

San Carlos de Bariloche, 26 de mayo de 2025.-

Y ESCUCHADOS: Los presentes casos iniciados por el Ministerio Público Fiscal caratulados:

“Ñ. N. H. s/ Lesiones en contexto de violencia de género” Legajo N° MPF-BA-4261-23
y

“Ñ. N. H. s/Lesiones” Legajo N° MPF-BA-01220-2024, seguidos a N. H. Ñ., D.N.I. N.º
XXXX,

argentino, con domicilio en xxxx de esta ciudad, TE xxxx, nacido el xxxx en Bariloche,
hijo

de S. L. V. y de J. F. Ñ., para dictar sentencia:

LO REQUERIDO: I. El Fiscal Gerardo Miranda junto a su Adjunta Rosario Carballo
informaron

que junto al acusado y su Defensora María Rodrigo, han arribado a un acuerdo pleno de

juicio abreviado a tenor del Artículo 212 del C.P.P. .

En este sentido, los fiscales acusaron al nombrado por los siguientes hechos:

Legajo MPF-BA-4261-23: “...El hecho que se le atribuye es el ocurrido el 16/08/2023
en horas

de la mañana en el interior del domicilio ubicado en xxxx de esta ciudad; circunstancia
en la

que N. H. Ñ. comenzó a agredir a B. C. primero con insultos, luego con la mano abierta
le

pegó en la boca, la tomó del pelo y la tironeaba para sacarla al patio. Como ella se resistía,

él la agarró del cuello con fuerza hasta que la llevó al patio donde la siguió golpeando. Ahí

la tiró sobre un pallet y le apretaba el cuello. Como pudo B. se zafó de la situación, terminó de

preparar a su hijo y salieron hacia la escuela. Luego la tiró al piso nuevamente y la golpeó. Dicho

accionar le causó a B. las siguientes lesiones: "un hematoma en antebrazo izquierdo cara anterior

1/3 superior; hematoma en brazo derecho cara interna 1/3 medio e inflamación en maxilar inferior

izquierdo rama horizontal". A raíz de ello, B. y L. ingresaron a Casa Refugio a fin de ponerse a

resguardo de la situación. Estos acontecimientos ocurrieron en un contexto de violencia de género

toda vez que B. C. y N. Ñ. fueron pareja y existieron otros hechos de violencia no denunciados por

la víctima. En dicha relación B. C. siempre sufrió agresiones físicas y psicológicas por parte de Ñ.,

posicionándola en una situación de extrema vulnerabilidad basada en una relación asimétrica de

poder.". Y en el Legajo MPF-BA-01220-2024: "...Se atribuye a N. H. Ñ., en fecha

26-02-2024, siendo

aproximadamente la hora 23:00, momento en que se encontraban cenando junto a la denunciante

B. C. y el hijo de ella, I. (7 años), en el domicilio sito en xxxx esta ciudad. Es allí que comenzaron a

discutir, reprochándole Ñ. a la denunciante que no le demostraba cariño y que toda la atención era

para su hijo I. La denunciante le solicitó que saliera afuera para que Ian no escuchara, por lo que Ñ.,

sin importarle que la misma estaba transcurriendo un embarazo de (5) meses, la tomó del brazo y

estando afuera le propinó varios golpes de puño en el sector del rostro y cabeza, provocándole

sangrado de nariz. Luego la tomó del cabello y la arrastró por el patio hasta ingresarla al domicilio.

Todo ello siendo observado por su hijo menor I. que se encontraba en el interior de la vivienda.

Seguidamente, a la hora 02:00 es llevada por Ñ. al hospital zonal ya que tenía mucho dolor en la

cabeza. Como consecuencia del accionar de Ñ. B. sufrió las siguientes lesiones: hematoma en región

parietal derecho, excoriaciones en puente nasal, disminución de movilidad en el codo derecho,

escoriación en rodilla izquierda, se evidencia fractura de tabique, y se recomiendan radiografías. Con

un tiempo de curación menor a los 30 días. Es así que fecha 21-03-2024, cuando la víctima transitaba

por la vía pública (de la sede del Barrio xxxx), sito en xxxx junto a su hijo I., el imputado Ñ. descendió de

un vehículo, y sin mediar explicación la sorprendió desde atrás, la abrazó manifestándole que lo perdonara

y que cuidara a la bebé, quedándose ella paralizada y luego abandonó el lugar en el mismo vehículo de

color negro, no alcanzando a ver qué tipo de auto y dominio. Que luego de todo ello, recién pudo

activar el botón antipánico, llegando personal de la comisaría transcurrida ya media. Por la

situación acontecida, manifiesta sentir mucho temor ante el comportamiento de Ñ., que ha tenido por

costumbre no cumplir con las medidas restrictivas que se le han impuesto en otras ocasiones. Estas

agresiones se dieron en un contexto de violencia de género en una relación de asimétrica de poder. Ello

motivó a esta representación del Ministerio Fiscal, a solicitar con fecha 22-03-2024 una audiencia en los

términos del Art. 112 del CPP, para modificación y revocación de las medidas

cautelares que se impusieron

con motivo de la Formulación de Cargos, cumplida el día 18-03-2024.”.

El Fiscal calificó los hechos descritos como constitutivos de los delitos de Lesiones leves doblemente

agravadas por el vínculo y por violencia de género, dos hechos que concurren realmente entre sí, siendo

N. H. Ñ. responsable a título de autor, de conformidad con los Artículos 45, 55, 89 en función de la remisión

del Artículo 92 al Artículo 80 Incisos 1° y 11° del Código Penal.

Seguidamente, informó que las circunstancias del hecho del Legajo MPF-BA-4261-23, se encuentran

acreditadas con los siguientes elementos: La declaración de B. E. C., la denunciante y víctima; L. C.,

hermana de la víctima y sabe de la situación; S. P., amiga de B. que sabe de la situación; Alfredo Negri,

médico policial quien constató las lesiones sufridas por B.; Nazarena Thorp, personal policial de la Comisaría

de la Familia quien tomó la denuncia a B.; María Victoria Sanchez, Licenciada en psicología y Dahiana

Vera, Licenciada en trabajo social, ambas de Casa Amulén que realizaron informe respecto a la situación

de B. ya que estuvo resguardada allí; Stefanis Fredes, Analía Vera Rosas, operadoras

Socio-Comunitarias

y Verónica Cuñarro, Licenciada en psicología, todas del SAT quienes realizaron intervenciones e informes

con B. para determinar el riesgo sufrido; y, las Licenciadas Adela de los Santos y Ella Schroeder pertenecientes

a OFAVI que informaron sobre la violencia de género.

En el Legajo MPF-BA-01220-2024: con la denuncia radicada por B. E. C., ante la Comisaría de la Familia, en

la que dió cuenta acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos;

Ampliación de la Denuncia Penal de B. E. C. en donde indica el incumplimiento de las pautas dispuestas por

el Juez, que motivó una nueva audiencia por el Artículo 112 del C.P.P., imponiéndole al imputado la medida

cautelar de prisión preventiva; Entrevistas ante la Fiscalía con intervención de OFAVI; Certificado médico

expedido por la Dra. Paula Camaghi, médica del Hospital Zonal de Bariloche del 27 de Febrero de 2024;

Pericia realizada por el Cuerpo Médico Forense N° F-3BA-71-CIF2024, de fecha 4 de Marzo de 2024; Copia

de la denuncia por Ley 3040 (27 de Febrero de 2024); Informes de Ofavi suscripto por las Licenciadas Adela

de los Santos y Ella Schroeder, de fechas: 4 de Marzo de 2024, 22 de Marzo de 2024 ,
16 de Agosto de 2024

y 8 de Octubre de 2024; Copia del Expte del Juzgado de Familia: "C. B. c/ Ñ.
N. s/Violencia" BA-01887-F-2023;

Informe del Refugio Amulén, suscripto por la Licenciada María Victoria Sánchez
(Psicóloga) y la Licenciada

Daiana Vera del 14 de Marzo de 2024; Informe del SAT, suscripto por Stefania Fredes,
de fecha 25 de Marzo

de 2024; Informe del SAT, suscripto por Verónica Eva Cuñarro, Licenciada en
Psicología y Vera Analía,

Auxiliar Asistente Social, fechados: 26 de Marzo y 22 de Abril de 2024.

Por todo lo expuesto, la Fiscalía solicitó, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo
212 del Código

Procesal Penal, la aplicación del procedimiento abreviado respecto de N. H. Ñ.,
estableciendo una pena

de un año de prisión efectiva.

Agrega que la misma sera de cumplimiento efectivo por cuanto Ñ. en fecha 4 de
septiembre de 2019

fue declarado responsable en el Legajo "A. Y. M. c/ Ñ. N. H. s/Lesiones leves
agravadas", Legajo N.º

MPF-BA-06332-2018 por el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo y por
darse en un contexto de

violencia de género, y se lo condenó a la pena de nueve (9) meses de prisión de ejecución condicional,

sentencia dictada por el Dr. Marcos Burgos. Asimismo solicita atento conocer que la Defensa no renunciará

a los plazos procesales la prórroga de la prisión preventiva de N. H. Ñ. hasta la firmeza de la presente con

modalidad domiciliaria que viene cumpliendo.

II. Corrido el traslado a la Defensora María Rodrigo, la misma ratificó el acuerdo expuesto en todos sus

términos, acordando con la pena. Refirió haber controlado toda la evidencia obrante en los legajos fiscales

en cuestión, y haber conversado con su asistido respecto de las distintas opciones para resolver su situación

procesal, considerando ambos que la concreción del acuerdo es la mejor de las soluciones.

Respecto a la prórroga de la medida de prisión preventiva no presentó objeción alguna.

III. Habiendo hecho conocer al acusado los hechos atribuidos, se les informaron las previsiones de los Artículos

212 y concordantes del Código Procesal Penal, los alcances del acuerdo propuesto y su facultad de aceptar el

mismo o afrontar un debate oral y público, a lo que Ñ. manifestó admitir los hechos, su participación y culpabilidad,

acordando con la calificación legal y la pena.

Y CONSIDERANDO: En primer lugar, considero que el acuerdo propuesto por las partes debe ser aceptado pues

se encuentran cumplidos los requisitos legales previstos en los Artículos 212 y concordantes del Código Penal,

como así también están reunidos los requisitos esenciales para que la sentencia sea válida, conforme el Artículo

189 del Código Procesal Penal.

Las partes han enunciado la composición fáctica en la que tienen asiento las acusaciones y su encuadramiento

legal. Así como el encuadramiento jurídico propuesto y aceptado se ajusta a derecho. Y la pena se encuentra

dentro de los parámetros regulados en nuestro código de fondo.

Tanto la autoría como la culpabilidad de Ñ. fue reconocida por la aceptación que realizara el imputado en audiencia,

y la prueba colectada -que no ha sido controvertida por las partes y que resulta útil y pertinente- permite concluir

que el reconocimiento que efectuó el mismo resulta coherente y válido, en tanto se corresponde con el cuadro

probatorio expuesto.

El imputado no solamente ha reconocido los hechos y su responsabilidad, sino que su Defensora pudo controlar

la evidencia de los legajos, la cual de ser producida en un juicio oral como lo planteó el Ministerio Público Fiscal,

llevaría probablemente a una declaración de responsabilidad en contra del Sr. Ñ. con una pena mayor de la que se

ha acordado en el presente.

Conforme lo analizado precedentemente, la acusación se encuentra debidamente fundada, y los hechos se encuentran

correctamente calificados, por lo que corresponde la homologación del acuerdo a tenor lo normado por el Artículo

212 del C.P.P..

Por ello, SE RESUELVE:

I. Aceptar y homologar el acuerdo pleno al que han arribado los Fiscales Gerardo Miranda, Rosario Carballo, el acusado

N. H. Ñ. junto a su Defensora María Rodrigo (Artículos 14, 28, 65, 212 y concordantes del Código Procesal Penal).

II. Declarar a N. H. Ñ., autor penalmente responsable de los hechos materia de acusación, configurativos de los delitos

de lesiones leves doblemente agravadas por el vínculo y por el contexto de violencia de género, dos hechos que

concurren realmente entre sí; y condenarlo en consecuencia a la pena de un año de prisión efectiva, con costas. (Artículos

Artículos 45, 55, 89 en función de la remisión del Artículo 92 al Artículo 80 Incisos 1°

y 11° del Código Penal y Artículo 266

del Código Procesal Penal).

III. Notificar a la víctima, a través de la Fiscalía, de las facultades que les atribuye el Artículo 11 bis de la Ley 24.660 .

IV. Disponer la prórroga de la prisión preventiva bajo modalidad domiciliaria de N. H. Ñ. hasta la firmeza de la presente

en igual modalidad que viene cumpliendo.

V. Protocolizar, firme, comunicar y remitir al Juzgado de Ejecución N° 12.-

Firmado digitalmente por

ÁLVAREZ MELINGER Marcelo Oscar

Fecha: 2025.05.29

15:03:16 - 03'00'